

comité ejecutivo del
consejo directivo

ORGANIZACION
PANAMERICANA
DE LA SALUD



grupo de trabajo del
comité regional

ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD



52a Reunión
Washington, D.C.
Abril 1965

INDEXED

Tema 19 del proyecto de programa

CE52/17 (Esp.)
27 marzo 1965
ORIGINAL: ESPAÑOL

TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CADAVERES

La legislación vigente en las Américas relativa al transporte internacional de cadáveres presenta un cuadro variado y complejo. En realidad, cada país tiene una reglamentación propia que si bien en algunos aspectos fundamentales es coincidente, en los demás presenta características propias. Hay países que regulan de una manera específica y concreta la entrada y salida de cadáveres a través de sus fronteras. Hay otros que únicamente tienen establecida una norma general que determina la autoridad competente en esos asuntos y, por último, hay un grupo de Estados que no cuentan con ninguna clase de reglamentación y que resuelven los casos que se les presentan siguiendo prácticas administrativas anteriores.

Con el objeto de precisar las ideas expuestas anteriormente se expone a continuación, y en relación a las naciones y otras entidades políticas de las cuales tenemos información, la reglamentación vigente en ellas.

Belice.- No hay ni ley ni reglamento sobre la materia.

Bolivia.- El Ministerio de Salud Pública autoriza o deniega el traslado de cadáveres fuera del país (Artículo 139 del Código Sanitario de 1958).

Brasil.- No existe ley ni reglamento pero en cambio una norma de servicio de la Dirección de Aeronáutica Civil, División de Tráfico, establece requisitos para la forma de transporte de cadáveres a bordo de aeronaves comerciales.

Colombia.- No dispone de ley ni reglamento especial.

Costa Rica.- La introducción de cadáveres al territorio de la República sólo podrá hacerse con autorización del Ministerio de Salubridad (Artículo 142 del Código Sanitario de 1949).

Cuba.- En el Manual de Normas y Procedimientos del Ministerio de Relaciones Exteriores se establecen los requisitos para la entrada de cadáveres en el territorio nacional. Además, una Instrucción Especial No 1-67, de 20 de julio de 1961, de la Dirección de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud Pública, regula la materia.

Chile.- En el Reglamento General de Cementerios, de 14 de abril de 1932, se dispone que los cadáveres transportados desde el extranjero por cualquier vía (marítima, aérea o terrestre) no podrán ser introducidos al país sin que previamente se especifique ante la Dirección General de Sanidad, por medio de documentos debidamente autorizados por las autoridades sanitarias del punto de origen y visados por el cónsul chileno, que el transporte no ofrece peligros para la seguridad (Artículo 35).

Ecuador.- El transporte internacional de cadáveres deberá ser autorizado en cada caso por la Dirección de Sanidad, que tendrá en cuenta las disposiciones internacionales y la reglamentación de uso interno para otorgar o denegar el permiso (Artículo 106 del Código Sanitario).

El Salvador.- La introducción de cadáveres u osamentas a la República, según el Código Sanitario, sólo podrá hacerse con autorización del Ministerio de Salubridad, quien la otorgará con informe favorable de la Dirección General de Salubridad.

Estados Unidos de América.- La Sección 72.12 del Reglamento del Departamento de Estado trata del transporte de restos mortales a los Estados Unidos de América y establece los requisitos a cumplir en estos casos. Por su parte, el Departamento del Ejército tiene un Reglamento relativo a cuidado y traslado de restos mortales en el cual hay una sección dedicada al transporte de los mismos.

Guatemala.- No existe legislación específica en cuanto al traslado internacional de cadáveres y los casos que se presentan son resueltos por la Dirección General de Sanidad y el Consejo Superior de Sanidad.

Guayana Británica.- Con arreglo a la Ordenanza de Salud Pública la entrada de cadáveres en el territorio requiere la aprobación de la Junta Central de Salud.

Haití.- No existe ley ni reglamento que regulen la materia pero la Dirección de Higiene Pública del Departamento de Salud Pública y Población tiene establecido un procedimiento para el traslado de cadáveres al extranjero.

Honduras.- Está previsto que no se pueden trasladar los cadáveres fuera de la República ni introducirlos en ella sin permiso de la autoridad sanitaria correspondiente o del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social previo informe favorable de la Dirección General de Sanidad (Artículo 114 del Código de Sanidad y Reglamento de Higiene y Salubridad Pública).

México.- El Código Sanitario requiere que la entrada y salida de cadáveres sea aprobada por la autoridad sanitaria federal (Artículo 111 del Código Sanitario). Además, el Reglamento Federal de Cementerios, Inhumaciones, Exhumaciones, Conservación y Traslación de Cadáveres, de 28 de febrero de 1928, contiene en su Capítulo III disposiciones que regulan la materia (Artículo 23 y Artículo 41 y siguientes).

Nicaragua.- No cuenta con legislación o reglamentación especial sobre el caso.

Panamá.- Los permisos para la exhumación y transporte internacional de cadáveres serán otorgados por la Dirección General de Salud Pública de acuerdo con los preceptos internacionales sobre la materia, según el Código Sanitario.

Paraguay.- No hay reglamentación de ninguna clase (leyes, decretos, reglamentos u órdenes) relativa a la materia. En la práctica seguida es el Departamento de Bioestadística del Ministerio de Salud el que interviene en estos casos.

Perú.- Existe un Decreto Supremo de 8 de junio de 1923 que regula en detalle la internación en el país de cadáveres de personas fallecidas en el extranjero y la exportación de cadáveres.

República Dominicana.- La materia está reglamentada en el Artículo 138 del Código de Salud Pública y en el Reglamento sobre Policía Mortuaria.

Venezuela.- El Reglamento de Cementerios, Inhumaciones y Exhumaciones (Decreto N° 115 de 3 de noviembre de 1948) dispone que el traslado al extranjero o del extranjero a Venezuela exige el requisito previo del embalsamiento del cadáver salvo en el caso de que el enterramiento tenga lugar antes de las 36 horas del fallecimiento, y sin perjuicio de lo previsto en los convenios internacionales.

El resumen anterior permite darse cuenta de que, efectivamente, como se decía al empezar el presente informe, no existe uniformidad alguna respecto a las normas que regulan el transporte internacional de cadáveres. Es evidente que sería útil establecer, en la forma en que se estime más apropiada, un sistema de normas de aplicación general en las Américas. Es indudable que desde un punto de vista moral la existencia de una reglamentación clara y determinada contribuiría a hacer menos penosa la situación en que se encuentran los familiares del finado en estos casos. Estos intereses morales son altamente atendibles porque responden al legítimo deseo de las familias de que los restos de sus parientes reciban sepultura en el suelo nacional. Esta situación se ha acentuado en la vida moderna en razón de la facilidad de los desplazamientos por vía terrestre, marítima o aérea entre las naciones.

El Director de la Oficina presenta al Comité Ejecutivo la información y los comentarios anteriores a invitación de la delegación de los Estados Unidos de América, que ha mostrado reiteradamente su interés en el problema. Al propio tiempo, el Director solicita del Comité Ejecutivo las instrucciones pertinentes para dar a este asunto la tramitación que estime procedente.